



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00242-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: LUIS FELIPE MARCIALES PULIDO

DEMANDADO: MADELEINE ESTHER PACHECO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, julio 19 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisado el presente demanda, encuentra el despacho, que adolece de los siguientes requisitos:

1°. No se indica en la exposición de los hechos cada una de las causales de divorcio que invoca, sustentando estos hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de obtener el divorcio que se persigue.

2°. Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, dado que en los hechos y pretensiones, se deriva que se pretende dentro a este proceso de divorcio acudir a la liquidación de sociedad conyugal atendiendo a la relación de los activos y pasivos y distribución de bienes que hace el togado con la demanda, cuando esta se tramita por cuerda procesal distinta a la declaratoria de divorcio.

3°.Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envió simultaneo de la misma a la parte activa, desatendiendo lo previsto en el art 6 de la Ley 2213/2022, establece que:

.."En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá



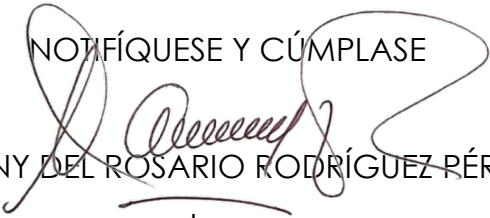
notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por LUIS FELIPE MARCIALES PULIDO y contra de MADELEINE ESTHER PACHECO PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE, esta providencia, por Estado electrónico, plataforma TYBA, donde podrá ser consultada la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza